

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/485/2018.

ACTORA: LORENA JOSEFINA MORFIN
ORTIZ.**AUTORIDADES RESPONSABLES:**
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI,
ESTADO DE MÉXICO Y OTROS.**TERCERO INTERESADO: NO**
COMPARECE.**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.**
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de México

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por **Lorena Josefina Morfín Ortiz**, en su carácter de Novena Regidora del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra del Presidente Municipal, de la Directora General de Administración, del Tesorero y del Secretario, todos del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Elección Ordinaria de Ayuntamientos. El siete de junio del dos mil quince, se celebró en el Estado de México la jornada electoral para elegir a

los miembros de los Ayuntamientos, entre ellos, el de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

2. Expedición de constancias a los miembros del Ayuntamiento. El trece de junio de dos mil quince, por virtud de los resultados obtenidos en la jornada electoral, se expidieron las constancias respectivas a los miembros del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellas, la de Lorena Josefina Morfín Ortiz como Novena Regidora.

3. Instalación del Ayuntamiento y toma de posesión. En fecha primero de enero de dos mil dieciséis, se instaló el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2016-2018, tomando posesión Lorena Josefina Morfín Ortiz como Novena Regidora de dicho Ayuntamiento

4. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El nueve de octubre de la presente anualidad, la ciudadana Lorena Josefina Morfín Ortiz presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito por el cual interpuso Juicio Ciudadano Local, en contra del Presidente Municipal, del Secretario, del Tesorero y de la Directora General de Administración, todos del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de desempeño del cargo, así como violencia política de género, derivado de la supuesta privación de los servidores públicos adscritos a la novena regiduría mediante la orden unilateral de baja de dicho personal, por parte de las autoridades señaladas como responsables, debido a que ya se rebasó el techo presupuestal de la referida regiduría, sin que se le haya informado del avance del presupuesto de egresos, lo que a decir de la actora, impide el ejercicio de su función pública como regidora.

5. Acuerdo de registro, radicación y turno. Mediante proveído de nueve de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México radicó el medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, asignándole la clave de identificación JDCL/485/2018; siendo turnado a la ponencia a su cargo para elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Asimismo, se requirió a las autoridades responsables para que de manera inmediata realizaran el trámite correspondiente a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México; y una vez concluido el trámite, enviaran a este órgano jurisdiccional las constancias del mismo.

6. Cumplimiento al trámite previsto en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México. En fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciocho, el Presidente Municipal, la Directora General de Administración, el Tesorero Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, todos del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, remitieron las constancias a que hace referencia el artículo 422 del Código de la materia, consistentes en los informes circunstanciados.

7. 1er. Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se requirió al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, ambos del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a fin de que proporcionara diversa documentación necesaria para la resolución del presente juicio.

8. Requerimiento a la actora. Por acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se requirió a la actora para que informara el nombre del personal que a su decir, le fue suspendido el pago de sus percepciones y que fue dado de baja; dicho requerimiento fue cumplimentado el catorce de noviembre de la anualidad en curso.

9. 2°, 3° y 4° Requerimientos. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de la presente anualidad, se requirió al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, ambos del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, diversa información para la resolución del presente asunto, dicho requerimiento no fue atendido, por lo que mediante acuerdos de fechas veintisiete de noviembre y cinco de diciembre del presente año, nuevamente este Tribunal realizó el requerimiento a las citadas autoridades mismo que fue cumplido mediante el oficio GSJ/DJCN/DCCP/3466/2018, en fecha once de diciembre de dos mil dieciocho.

10. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local

identificado con la clave **JDCL/485/2018**; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Precisión del acto impugnado. A efecto de determinar lo que conforme a derecho corresponda respecto del presente asunto, en estima de este Órgano Jurisdiccional resulta indispensable precisar el acto impugnado.

Lo anterior toda vez que, en tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, esto con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*".¹

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

En este contexto, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la actora literalmente en la parte atinente señala lo siguiente:

"ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA.-

La orden de que se me retiren los recursos humanos, servidores públicos adscritos a la Novena Regiduría del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, México, ya que a éstos se les ha negado el pago de sus salarios sin que la suscrita los haya dado de baja y sin razón alguna los responsables decidieron dar de baja de manera unilateral y sin aviso o conocimiento de la suscrita, quien requiere de la colaboración de los servidores públicos para cumplir con mis atribuciones legales; con dicha actuación se atenta al derecho político electoral de ejercicio del cargo para el cual fui electa.

(...)

PRETENCIONES QUE SE SOLICITAN.-

La determinación por parte de ese Tribunal de que se acredita la violación al derecho político electoral de la suscrita en su vertiente del ejercicio de mis funciones, en mi carácter de Novena Regidora del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, ya que de manera ilegal a los servidores públicos adscritos a la regiduría se les negó el pago de la segunda quincena del mes de septiembre en virtud de que los responsables los dieron de baja sin el consentimiento ni conocimiento de la suscrita. Consecuentemente la declaración de que los responsables han generado violencia por razón de género en contra de la suscrita y se restituya a los servidores públicos adscritos a la Novena Regiduría de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y se les genere el pago correspondiente a sus salarios devengados y se garantice el pago de sus salarios y prestaciones legales.

Así mismo para que se ordene al Presidente Municipal, a la Directora General de Administración y al Tesorero Municipal todos del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, México para que realicen las acciones necesarias y eficaces, a efecto de que la Regiduría a mi cargo cuente con el personal que tengo asignado para el adecuado desarrollo de mis funciones, debiéndose de otorgar todas las garantías de pago, materiales y laborales previstas en las legislaciones aplicables.

(...)

HECHOS

1.- El pasado veintiocho de septiembre del año en curso el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, por conducto de la Directora General de Administración, de manera conjunta con el Tesorero Municipal, debieron dispersar la nómina a los trabajadores de todo el Municipio. En el caso de la suscrita y de todo el personal adscrito a la Novena Regiduría no aconteció así, consultándole a la propia Directora General de Administración y al Secretario del Ayuntamiento me dijeron que tuvieron un problema al dispersar la nómina pero que el problema quedaría resuelto el lunes primero de octubre del año en curso, en el transcurso del día.

2.- El día primero de octubre del año en curso, me fue depositada mi nómina y estuve verificando que se les dispersaran sus salarios devengados al personal adscrito a la Novena Regiduría, fue hasta alrededor de las cinco de la tarde de ese mismo día que verifique que además de la suscrita sólo se le pagaron a cinco personas más, el resto de las trece personas no se les había realizado su pago.

3.- El día tres de octubre del año en curso aproximadamente a las nueve horas con veinte minutos, revisé si se les pago sus salarios devengados al personal adscrito a la Novena Regiduría y los mismos quince servidores públicos me confirmaron que no se les había depositado el pago de su quincena. Inmediatamente le pedí una explicación a la Directora General de Administración y me dijo "POR INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL YA NO SE LES VA A PAGAR PORQUE YA SE REBASÓ EL TECHO PRESUPUESTAL DE SU REGIDURIA". Sólo a petición de la suscrita se han llevado a cabo movimientos de bajas y altas de personal y el "techo presupuestal" de la Novena Regiduría ha sido el mismo de los años 2016 y 2017, en el que al mismo número de servidores públicos se les pago el importe de sus salarios y sus prestaciones como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

4.- En ningún momento a la suscrita le han informado sobre el avance del presupuesto de egresos de ninguno de los años; sin embargo se me hace un argumento pueril carente de toda lógica y lo único que evidencia es que a la suscrita le pretenden retirar los recursos humanos, con los que he dado cumplimiento a mis atribuciones legales, violentándose mi derecho político electoral a ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo que ostenté y acredite, ejerciéndose violencia de género en mi contra por el hecho de ser mujer.

AGRAVIOS

UNICO.- Las Autoridades señaladas como responsables al privarme de los servidores públicos (recursos humanos), al determinar de manera unilateral no pagarles la segunda quincena del mes de septiembre del año en curso, que laboraron y consecuentemente ordenar su baja violentan mi DERECHO POLITICO ELECTORAL A SER VOTADO EN SU VERTIENTE AL DERECHO DE OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO DE NOVENA REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, MEXICO, ya que los actos señalados atentan a mi derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Por lo anterior, resulta importante establecer que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 116, párrafo primero fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el objeto del derecho a ser electa implica, por un lado, la posibilidad de contender por medio de una candidatura a un cargo público de elección popular y, por otro, la de ser proclamada electa conforme a votación emitida, así como EJERCER EL CARGO.

(...)

De lo expuesto, es indudable que por su propia y especial naturaleza, las actividades desarrolladas por la regiduría resultan de tal magnitud que, por los tiempos en su desarrollo y ejecución, así como por sus particularidades, deviene necesario que los Regidores contemos con el personal humano necesario para lograr el cumplimiento de tales atribuciones.

Resulta obvio para la suscrita que con su actuar las responsables generan VIOLENCIA POLITICA DE GENERO, lo anterior se considera así en virtud de que para el adecuado ejercicio del derecho a ejercer cargos públicos para los cuales fui democráticamente electa y de que se desarrollen las funciones, atribuciones y obligaciones que se derivan del ejercicio de un puesto público, depende de gran medida de que existan contextos libres de violencia y discriminación, principalmente obedeciendo a los tiempos actuales que implica un cierre de administración.

...

De lo anterior, se advierte que el acto que le causa perjuicio a la actora consiste en el retiro del personal adscrito a la novena regiduría, el cual fue dado de baja, por haber rebasado el techo presupuestal de la novena regiduría, lo que a decir de la actora vulnera sus derechos políticos electorales de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo, así como violencia política de género, por lo tanto, se tiene como **acto impugnado** la baja personal adscrito a la novena regiduría del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y que no se le ha informado del avance del presupuesto de egresos.

SEGUNDO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3°, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por la ciudadana Lorena Josefina Morfín Ortiz, por su propio derecho y ostentándose como Novena Regidora del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el que se hace valer la afectación a sus derechos político-electorales derivado de la supuesta orden del retiro de diversos servidores públicos adscritos a su regiduría, así como violencia política de género en su contra.

Sin que pase a la consideración de este Tribunal, que las autoridades señaladas como responsables hacen valer la "EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA", pues en su concepto los agravios hechos valer por la actora no se ajustan a lo establecido en el artículo 409 del código comicial local, sin embargo, dicha excepción resulta improcedente toda vez que la actora manifiesta violaciones a sus derechos político electorales en su vertiente de desempeño del cargo y violencia política de género, de ahí que, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los Tribunales Electorales locales tienen atribución para conocer de las violaciones al derecho de ser votado y, en ese contexto, también debe estimarse que tienen competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionados con el mencionado derecho a ser votado.²

TERCERO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo planteado por la promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal, la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por la actora en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"³, cuya razón de ser debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

a) **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, en el que se hace constar el nombre de la promovente, así como su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los

² Esto, con apoyo en el criterio jurisprudencial 5/2012, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

³ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Legitimación y personería. En relación a la legitimación, se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de una ciudadana que promueve el medio impugnativo por su propio derecho, además de que se ostenta como Novena Regidora del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, aduciendo una violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.

En cuanto hace a la personería, no le es exigible a la actora, en virtud de que acude por su propio derecho.

c) Interés jurídico. La actora tiene el interés jurídico suficiente para promover el medio de impugnación, debido a que aduce la violación directa a su esfera jurídica, por lo que de acreditarse la actuación alegada, esta circunstancia podría generarle un perjuicio a su esfera de derechos.

d) Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días concedidos para tal efecto, esto se considera así, ya que la actora manifiesta que en fecha tres de octubre del presente año, la Directora General de Administración le señaló que por instrucciones del Presidente Municipal se dejó de pagar y se dio de baja al personal adscrito a la novena regiduría, en ese sentido el término de cuatro días hábiles comprendió del cuatro al nueve de octubre del año dos mil dieciocho, exceptuando los días seis y siete por ser inhábiles; por lo que si la demanda se presentó el nueve del mismo mes y año⁴, es incuestionable que el presente juicio ciudadano local se presentaron con oportunidad.

En consecuencia se tiene por presentado en tiempo el medio de impugnación que nos ocupa, en términos del artículo 414 del Código Electoral del Estado de México⁵.

⁴ Tal y como consta en el acuse de recibo del Consejo Municipal número 93 del Instituto Electoral del Estado de México que obra a foja 4 de los sumarios, de conformidad con el artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o la resolución que se impugne. (Código Electoral del Estado de México); y los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o la resolución que se impugne. (Código Electoral del Estado de México).

e) **Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, es el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa. Por lo que no existe instancia a la cual esté obligada la actora de agotar de manera previa.

Por lo que hace a las hipótesis de sobreseimiento contempladas en el artículo 427 del código comicial local, en estima de este órgano colegiado no se actualiza ninguna, debido a que: La promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; de autos no se advierte que la autoridad haya modificado el acto que se impugna; no se advierte que la ciudadana este suspendida de sus derechos político-electorales y, como se analizó en párrafos previos, no se actualiza ninguna causal de improcedencia.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

CUARTO. Pruebas. La actora y las autoridades responsables, ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

a) De la actora.

1.- Documental privada consistente en doce recibos de nómina a nombre de CAMPOS DE BLAS DANIEL ALFREDO, CARDENAS HERNANDEZ MIGUEL ANGEL, FLORES CRUZ MA. DEL CARMEN, GARCIA RAMIREZ MAYRA LIZBETH, GALLEGOS BOTELLO OLIVIA YOLANDA, HERNANDEZ ALCANTARA SILVIA, MIRANDA PEÑA JULIO ARMANDO, MORALES OLIVARES FLORENCIA, RAMIREZ SOSA ELIZABETH, RAMOS CHAPARRO JOSE LORENZO, RODRIGUEZ PACHECO EUGENIA GABRIELA y VALENCIA GASCA ERNESTO NICOLAS.⁶

2.- Presuncional Legal y Humana.

⁶ Visible a fojas 211 a 222 del sumario.

3.- Instrumental del Actuaciones.**b) De las autoridades responsables.****1.- Documentales Públicas:**

- Copia certificada de la Octava Sesión con Carácter de Extraordinaria de Tipo Pública del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis.⁷
- Copia certificada de la Sexagésima Novena Sesión con Carácter de Extraordinaria de Tipo Pública del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.⁸
- Copia certificada de la Centésima Vigésima Tercera Sesión con Carácter de Extraordinaria de Tipo Pública del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.⁹
- Copias certificadas, de los documentos, acuerdos y razones asentadas, con que se acredita dar cumplimiento al acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho.¹⁰
- Oficio DGA/1198/2018 signado por la Directora General de Administración, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y sus anexos.¹¹
- Oficio DGA-DRH/0419/2018 signado por la encargada de despacho de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.¹²
- Copia certificada del oficio TM/SE/DCP/6215/2018, signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, al cual anexa el Presupuesto de Egresos Aprobado para el ejercicio fiscal 2018, asignado a las regidurías del referido ayuntamiento.¹³
- Original de cuarenta y ocho constancias de hechos, signadas por la encargada de despacho de la Dirección de Recursos Humanos del

⁷ Consultable en hojas 28 a 60 del expediente en que se actúa.

⁸ Visible a fojas 61 a 85 del sumario.

⁹ Consultable en hojas 86 a 111 del presente expediente.

¹⁰ Visible en fojas 112 a 142 del expediente en que se actúa.

¹¹ Consultable en hojas 172 a 199 del presente expediente.

¹² Visible a fojas 1 a 6 del anexo.

¹³ Consultable en hojas 7 a 8 del anexo.

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por dos testigos y dos testigos de asistencia, correspondientes a las fechas del 17, 18, 19 y 20 de septiembre del presente año, respectivamente, y sus anexos.¹⁴

2.- Documentales Privadas:

- Copia simple del oficio DGA-DJCN-DCCP/3441/2018 signado por la Directora General de Administración del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.¹⁵
- Copias simples de cuarenta y ocho constancias de hechos, signadas por la encargada de despacho de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por dos testigos y dos testigos de asistencia, correspondientes a las fechas del 17, 18, 19 y 20 de septiembre del presente año, respectivamente, y sus anexos.¹⁶

Las documentales públicas antes reseñadas en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso c), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen pleno valor probatorio salvo prueba en contrario, toda vez que se trata de documentos expedidos por autoridades en el ámbito municipal, en el ejercicio de sus facultades.

Ahora bien, por lo que hace a las documentales privadas, instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, en términos de los artículos 435 fracciones II, VI, VII y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

QUINTO. Resumen del agravios. La parte actora aduce, en esencia, que le causa agravio el hecho de que, las autoridades responsables le dieron de baja al personal adscrito a la Novena Regidora Municipal, lo que en su estima se traduce, tanto en una violación a su derecho político-electoral a

¹⁴ Visible a fojas 10 a 357 del anexo.

¹⁵ Visibles en el anexo.

¹⁶ Consultable en el anexo.

ser votada en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo, así como violencia política de género; además de que no le han hecho de su conocimiento el avance del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*.

Una vez precisado lo anterior, del análisis integral del escrito de la demanda, este órgano jurisdiccional desprende que la **pretensión** de la parte actora estriba en que las autoridades señaladas como responsables le restituyan el personal y realicen el pago de los salarios devengados, lo cual afecta el ejercicio del cargo de Novena Regidora Municipal en el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

La **causa de pedir** se sostiene en el hecho de que, en estima de la impetrante, el Presidente Municipal, la Directora General de Administración, el Tesorero Municipal y el Secretario, todos del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, vulneran sus derechos políticos electorales de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, además de que han ejercido violencia política de género en su contra, debido a que fue dado de baja el personal adscrito a la Novena Regiduría del referido Ayuntamiento, por lo que no cuenta con recursos humanos para el desempeño de sus funciones, aunado a que no se le ha informado del avance del presupuesto de egresos.

Por tanto, la ***litis*** en el presente asunto estriba en determinar si como lo aduce la incoante, las autoridades responsables vulneraron o no su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio y empleo del cargo de la accionante, y si han ejerciendo violencia política de género en su contra.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En el presente asunto la actora aduce sustancialmente la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de desempeño del cargo, así como una violencia política de género, derivada de la supuesta privación de los servidores públicos adscritos a la novena regiduría mediante la orden unilateral de baja de dicho personal, por parte del presidente municipal del

ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, debido a que ya se rebasó el techo presupuestal de la referida regiduría, sin que se le ha informado del avance del presupuesto de egresos, lo que a decir de la actora, impide el ejercicio de su función pública como regidora, así como también constituye violencia política de género en su contra por el hecho de ser mujer.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral procede a dar contestación a los aludidos motivos de disenso desde dos vertientes, a saber:

- I. La conculcación a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo.
- II. Violencia política de género.
- III. No se le ha informado del avance del presupuesto de egresos.

I. Derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de desempeño en el cargo.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente asunto resulta necesario desarrollar en primer término, el marco normativo aplicable al asunto que nos ocupa.

Así, el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone, que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento, con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Local y las leyes que de ella emanen.

De este modo, los artículos 16 y 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señalan, que los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un síndico o síndicos y tantos regidores se requieran, de acuerdo al número poblacional de sus habitantes y que, como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Por otra parte, del artículo 55 de la multicitada Ley Orgánica Municipal, se desprenden las atribuciones de los Regidores de los Ayuntamientos, siendo las siguientes:

CAPITULO TERCERO

De los Regidores

Artículo 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento;
- II. Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por este ordenamiento;
- III. Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento;
- IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;
- V. Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal;
- VI. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento;
- VII. Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Como se advierte del anterior marco normativo, para el debido funcionamiento del Ayuntamiento, los integrantes del cabildo, entre ellos los Regidores, para resolver los asuntos de la competencia del Ayuntamiento, cuentan con diversas atribuciones y obligaciones, los cuales por su propia naturaleza, requieren contar elementos humanos para el desempeño y cumplimiento de sus funciones.

Lo anterior es así, porque si en términos del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Presidente Municipal para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se auxilia de los demás integrantes del propio Ayuntamiento, así como de los órganos administrativos que integran el mismo, y para ello, en cada uno de los Ayuntamientos existen servidores públicos municipales, que son aquéllos que desempeñan un empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública municipal; de ahí que, por identidad de razón, los demás integrantes del cabildo, a saber, los Regidores, también requieren del apoyo de personal adscrito a sus respectivas oficinas, para estar en aptitud de realizar sus funciones y cumplir con sus obligaciones.

Por ello, la circunstancia de contar con personal adjunto, en este caso, a la oficina de la Novena Regiduría Municipal deviene necesaria, puesto que

las atribuciones que legalmente le son conferidas a dicha figura, están encaminadas para el debido funcionamiento del Ayuntamiento.

En efecto, los Regidores Municipales forman parte del Ayuntamiento como órgano deliberante, por lo que participan en la resolución colegiada de los asuntos de su competencia; asimismo tienen la atribución de suplir al presidente municipal en sus faltas temporales; además desarrollan funciones de vigilar y atender al sector de la administración municipal que el ayuntamiento les haya encomendado; además de participar en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y proponer alternativas de solución para la debida atención de la administración municipal; así como promover la participación ciudadana en apoyo a los programas.

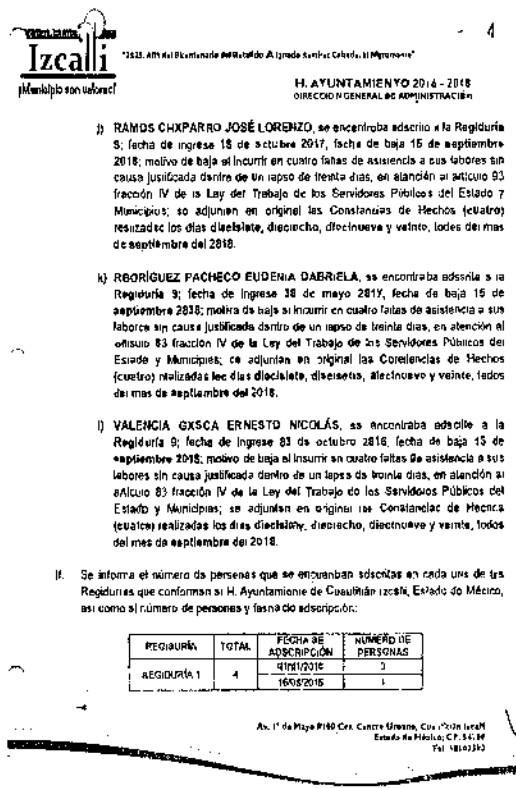
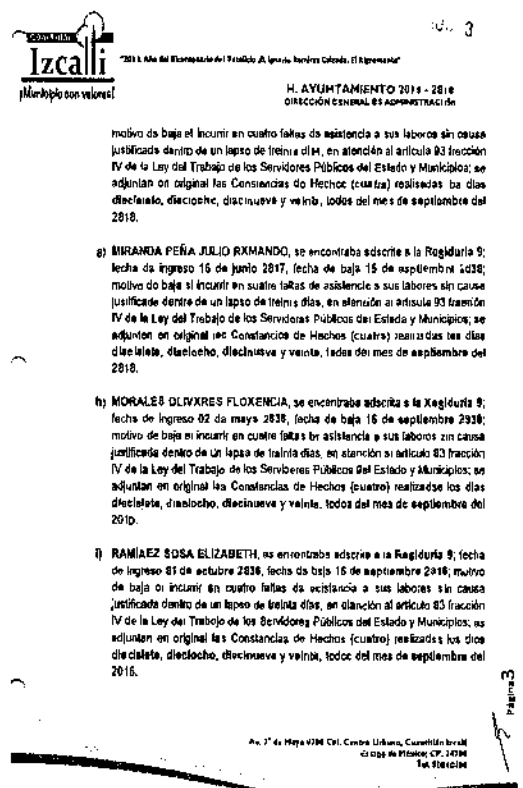
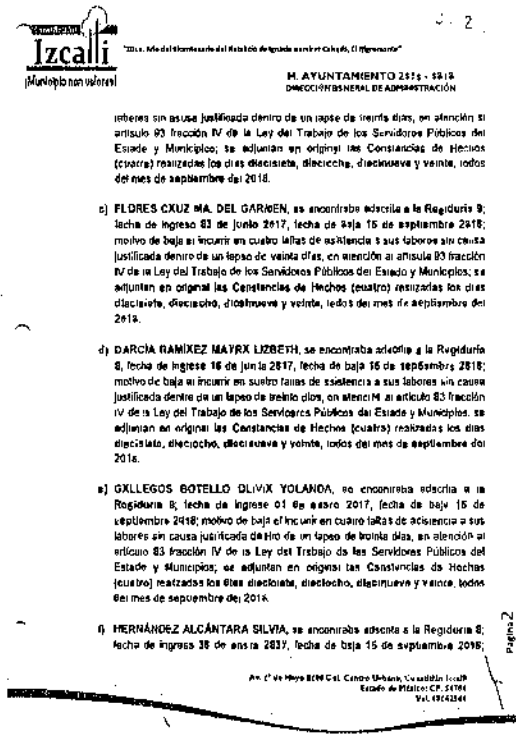
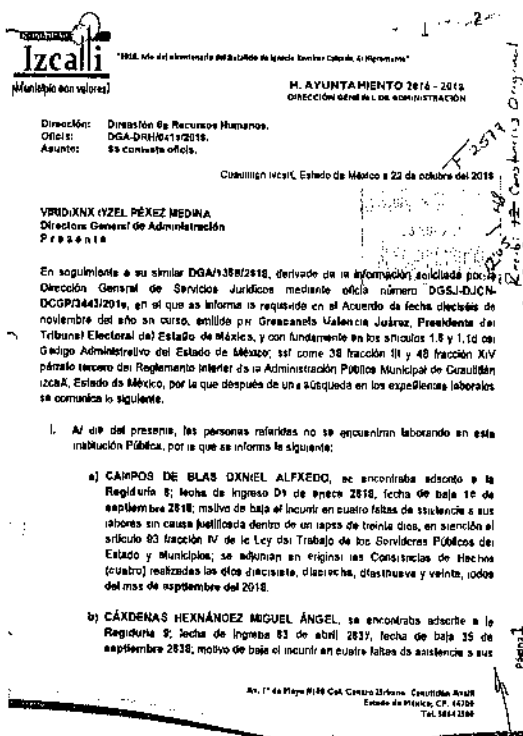
De lo expuesto, es indudable que por su propia y especial naturaleza, las actividades desarrolladas por una regidora resultan de tal magnitud que, por los tiempos en su desarrollo y ejecución, así como por sus particularidades, deviene necesario que las Regidurías Municipales cuenten con el personal humano necesario para lograr el cumplimiento de tales atribuciones.

Ahora bien, por cuanto hace al motivo de disenso relativo a la vulneración a su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo, derivado de que la privación unilateral de los recursos humanos a efecto de realizar de manera adecuada sus funciones como servidora municipal, el mismo deviene **infundado**, en razón de lo siguiente.

La actora sustenta sus argumentos sobre la base de que la baja de su personal de debió a un rebase en el techo presupuestal asignado a la novena regiduría para el año 2018, lo que en su consideración resulta incorrecto en razón de que el "techo presupuestal" de los años 2016 y 2017 fue el mismo número de servidores públicos se les pagó el importe de sus salarios y sus prestaciones de como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

Ahora bien, de las constancias remitidas por las responsables mediante el informe rendido en fecha once de diciembre del presenta año, como

respuesta al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional, se agregó como anexo el oficio DGA-DRH/0419/2018 signado por la encargada de Despacho de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, cuya imagen de su contenido se inserta para mayor ilustración:





2018. Año del Bicentenario del nacimiento de Ignacio Ramírez, el Ahuacalco

N. AYUNTAMIENTO 2016 - 2018
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

REGIDURÍA 2	4	81012015	2
		01022016	2
		01022018	2
REGIDURÍA 3	5	18032018	1
		81082018	1
		08012017	1
		03112018	1
REGIDURÍA 4	4	01022015	3
		07032016	1
REGIDURÍA 5	4	01012018	2
		01022018	2
REGIDURÍA 8	6	01012018	1
		81022018	4
		08022018	1
		01012019	1
REGIDURÍA 2	5	01022019	1
		16032017	1
		81022018	2
REGIDURÍA 8	4	01012018	1
		01012018	3
REGIDURÍA 9	6	01022018	3
		81082018	1
		02042018	1
		15022018	1
		16032018	2
		16072019	1
REGIDURÍA 10	12	01022017	1
		01012018	1
		17082018	1
		05102018	8
		04012018	1
		12052018	1
REGIDURÍA 11	7	03112018	1
		08012017	2
		16022014	1
		16022014	1

Av. 1ª de Mayo #118 Col. Centro Urbano, Ciudad de México, CDMX, México
Código de Pórtico: CP. 44788
Tel. 55471500

Página 5



2018. Año del Bicentenario del nacimiento de Ignacio Ramírez, el Ahuacalco

H. AYUNTAMIENTO 2016 - 2018
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

REGIDURÍA 12	4	10812018	1
		01082017	1
		28112017	1
		03032018	1
REGIDURÍA 13	6	01082018	4
		02072018	1
		08082018	1
		11012018	3
REGIDURÍA 14	8	01042018	1
		01052018	2
		01012018	2
REGIDURÍA 16	7	16032018	1
		16082017	1
		02072018	1
		16102018	1
REGIDURÍA 18	8	01011818	6
		01022018	1
		02082017	1
		16102018	1

Por último, solicito que cada vez que haya sido de utilidad las constancias en original que se remiten, deboren ser devueltas a este departamento administrativo, toda vez que se encuentran a resguardo de la Dirección de Recursos Humanos.

Sin más por el momento, quede de usted.

(Municipio de Izcalli)
Izcalli
MUNICIPIO DE IZCALLI
MONSERRAT DEL SACO CÁMACHO
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Av. 1ª de Mayo #118 Col. Centro Urbano, Ciudad de México, CDMX, México
Código de Pórtico: CP. 44788
Tel. 55471500

Página 6

Del que se desprende que, los ciudadanos CAMPOS DE BLAS DANIEL ALFREDO, CARDENAS HERNANDEZ MIGUEL ANGEL, FLORES CRUZ MA. DEL CARMEN, GARCIA RAMIREZ MAYRA LIZBETH, GALLEGOS BOTELLO OLIVIA YOLANDA, HERNANDEZ ALCANTARA SILVIA, MIRANDA PEÑA JULIO ARMANDO, MORALES OLIVARES FLORENCIA, RAMIREZ SOSA ELIZABETH, RAMOS CHAPARRO JOSE LORENZO, RODRIGUEZ PACHECO EUGENIA GABRIELA y VALENCIA GASCA ERNESTO NICOLAS, quienes se encontraban adscritos a la Regiduría 9, fueron dados de baja el quince de septiembre de dos mil dieciocho, por incurrir en cuatro faltas de asistencia a su labores sin causa justificada dentro del lapso de treinta días, aunado a que de autos no se acredita que las inasistencias obedecieron a una causa justificada, por el contrario en las referidas constancias de hechos, mencionadas en el apartado de pruebas se hizo constar que en la Dirección de Recursos Humanos no se encontró algún registro que hagan del conocimiento el motivo de sus inasistencias.

De lo antes expuesto, resulta inconcuso que la baja de los servidores públicos adscritos a la multicitada novena regiduría no se debió a un rebase en el techo presupuestal asignado a la novena regiduría, como lo

manifiesta la actora en su demanda, máxime que en autos no obra probanza alguna que demuestre tal afirmación, incumpliendo con ello la carga que le impone el artículo 441, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, que dispone que el que afirma está obligado a probar.

Por el contrario, de autos quedó demostrado que la baja de los doce servidores públicos, derivó de cuestiones de índole laboral, mismas que no vulneran el derecho político-electoral de la actora, toda vez que no se trata de un acto unilateral de las responsables para impedir el debido ejercicio del cargo que detenta la actora, como se aduce en el escrito de demanda, como tampoco está acreditado que las responsables le están privando de las plazas asignadas a la novena regiduría.

Aunado a lo anterior, la promovente en su escrito inicial de demanda manifiesta que cuenta con cinco servidores públicos a su cargo, lo que se corrobora con el informe rendido mediante el oficio número DGA/1198/2018, signado por la Directora General de Administración del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, mismo que fue remitido por el apoderado legal del Presidente de dicha municipalidad, en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado mediante proveído de fecha veinticuatro de octubre del año en curso; del cual se desprende que integran la planilla de personal adscrito a la novena regiduría del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, para el ejercicio fiscal 2018, la fecha en que se resuelve el presente asunto, la ciudadana Lorena Josefina Morfín Ortiz, cuenta con cinco servidores públicos adscritos a su plantilla de personal; es decir, la actora sí cuenta con personal adscrito a la regiduría a su cargo.

Por lo tanto, al no quedan acreditados los hechos en que sustenta la presunta violación a sus derechos político-electorales, es que resulta **infundado** el presente motivo de disenso.

De ahí que, no resulte procedente su pretensión relativa a servidores públicos CAMPOS DE BLAS DANIEL ALFREDO, CARDENAS HERNANDEZ MIGUEL ANGEL, FLORES CRUZ MA. DEL CARMEN,

GARCIA RAMIREZ MAYRA LIZBETH, GALLEGOS BOTELLO OLIVIA YOLANDA, HERNANDEZ ALCANTARA SILVIA, MIRANDA PEÑA JULIO ARMANDO, MORALES OLIVARES FLORENCIA, RAMIREZ SOSA ELIZABETH, RAMOS CHAPARRO JOSE LORENZO, RODRIGUEZ PACHECO EUGENIA GABRIELA y VALENCIA GASCA ERNESTO NICOLAS, sean restituidos en sus cargos.

De igual forma, también resulta improcedente la pretensión de la actora respecto de que a los referidos ciudadanos les sean cubiertos los salarios a que hace mención la actora en su escrito de demanda; no obstante ello, se dejan a salvo los derechos laborales de CAMPOS DE BLAS DANIEL ALFREDO, CARDENAS HERNANDEZ MIGUEL ANGEL, FLORES CRUZ MA. DEL CARMEN, GARCIA RAMIREZ MAYRA LIZBETH, GALLEGOS BOTELLO OLIVIA YOLANDA, HERNANDEZ ALCANTARA SILVIA, MIRANDA PEÑA JULIO ARMANDO, MORALES OLIVARES FLORENCIA, RAMIREZ SOSA ELIZABETH, RAMOS CHAPARRO JOSE LORENZO, RODRIGUEZ PACHECO EUGENIA GABRIELA y VALENCIA GASCA ERNESTO NICOLAS, para que, de así estimarlo conveniente los hagan valer en la vía y forma que conforme a derecho estimen pertinente.

II. Violencia política de género

Como ya se estableció, la actora estima que se ejerció violencia política de género en su contra por parte del Presidente, Secretario, Tesorero y Directora General de Administración, todos del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, al restringirle de recursos humanos suficientes para desempeñar sus atribuciones como Novena Regidora, derivado de que al personal adscrito a la referida regiduría le omitieron realizar el pago de sus percepciones y fueron dados de baja.

Ahora bien, una vez señalado el motivo de disenso que originó el presente medio de impugnación, se procede a verificar si éste constituye violencia política en razón de género, para tal efecto es imprescindible citar el marco teórico, por el que se rige, en el siguiente tenor:

Los estándares mínimos para garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y discriminación, previstos en diversos instrumentos internacionales, Constitución Política Federal y Local, y leyes generales, incluyen su derecho a una tutela judicial efectiva; de manera que, aquellos conflictos en los que se vea involucrado el ejercicio de derechos por parte de las mujeres, el órgano jurisdiccional ante quien se someta la controversia está obligado a juzgar con perspectiva de género, máxime cuando se está ante personas de especial vulnerabilidad como son niñas o mujeres, indígenas o afromexicanas.

En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

El artículo 1° Constitucional impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; por lo que prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4° de la Constitución Federal, reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, señala en su preámbulo: "Deseando poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres", enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su Artículo III dispone:

*III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 3

*Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.*

En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, los artículos 23 y 24 de la citada Convención, reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará", la cual forma parte del cuerpo jurídico internacional, específicamente, en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos, así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales, sostiene que **es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos**, como lo reconoce la referida Convención:

CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ

Artículo 4.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5.

*Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.*

Artículo 6.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. *El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*

b. *El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación*

Como se observa, las normas de derecho internacional —que integran el sistema jurídico mexicano en materia de derechos humanos, conforme lo disponen los artículo 1° y 133 de la Constitución General— sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos establecen

un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres quienes, por su condición de género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

En el orden legal, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone en su artículo 1º que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Norma que se encuentra replicada en la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de México.

Lo anterior, tiene como objeto establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

La aplicación de la normatividad señalada corresponde a los tres poderes del Estado. Teniendo como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Adminiculando lo anterior, es preciso mencionar que a partir del análisis de lo estatuido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder

Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-158/2017, ha determinado que la violencia política de género involucra los siguientes aspectos: *"...todas aquellas acciones y omisiones — incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público"*.

Al respecto, la referida Sala Superior ha sostenido, que la violencia política contra las mujeres consiste en todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por tener esta calidad y que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el relativo al ejercicio o desempeño del cargo.

Dicho criterio, se encuentra contenido en la jurisprudencia 48/2016,¹⁷ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas."

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera oportuno precisar que la Sala Superior señalada, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1679/2016**, y con base en el Apartado II, numeral 3, del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, determinó que se está en presencia de violencia política de género cuando se colman los elementos siguientes:

- a) Se dirige a una mujer por ser mujer y/o le afecta de manera desproporcionada;
- b) El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- c) Se da en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- d) El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, y
- e) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

Al respecto, es preciso indicar que la violencia política de género impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio o desempeño de un cargo público de elección popular.

En este sentido, cuando el desempeño del cargo de un integrante de algún Ayuntamiento, electo mediante el sufragio ciudadano, se pueda ver comprometido dentro de un contexto de violencia política de género, es deber del Estado mexicano reforzar su tutela, en particular, este órgano jurisdiccional tiene el deber de examinar el caso en concreto desde la perspectiva de género.

En el referido contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. CLX/2015 (10a.), de rubro: **"DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN"**, estableció la obligación de todas las autoridades, entre las cuales se encuentran las jurisdiccionales, de actuar con la debida diligencia, la cual adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres.

En esta tesitura, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Ahora bien, en el ámbito judicial, la complejidad de la violencia política por cuestiones de género justifican una serie de presunciones y estándares diferenciados para la valoración de los hechos, de modo que debe aplicarse un estándar disminuido para la evaluación de los hechos constitutivos de violencia de esta naturaleza, así como para la atribución de la responsabilidad, con independencia que su comprobación tenga como base el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

Por otro lado, no debe perderse de vista que no todo lo que le sucede a las mujeres, sea o no violatorio de un derecho humano, necesariamente se basa en su género o en su sexo, de ahí la importancia de diferenciar los casos en que se está frente a violencia política de género de los que no, pues tal importancia radica en proteger la valía y el amplio espectro de protección que implica esa figura jurídica, a fin de que no se desgaste o pervierta en detrimento de las mujeres. Esto es, si cualquier acto u omisión que afecte a una mujer que se desempeña en la vida pública, es tipificado como violencia política de género, por sí misma, tal afirmación sería discriminatoria, ya que condicionaría a la mujer a que

todos sus problemas se relacionan con su condición de género, extinguiendo cualquier otro factor externo que influye en las relaciones y dinámicas de convivencia social.¹⁸

Así entonces, este Tribunal estima que en el presente asunto no se configura la violencia política en razón de género, en razón de que el argumento en el que la actora pretende basar dicha violencia, no colma los cinco elementos que la constituyen, ya que:

1. Los actos que refiere no se dirigen a una mujer, por ser mujer, sino por ser parte integrante del órgano colegiado que conforma al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, y de lo narrado por la actora, así como de las constancias que integran el expediente y anexo, no se aluden estereotipos de género discriminatorios a través de los cuales pueda advertirse un impacto diferenciado o ventajoso, pues de autos no se desprenden circunstancias que evidencien lo contrario.

Así también, como se analizó en párrafos precedentes, se desprende que la circunstancia por la que se dio de baja al personal que se encontraba adscrito a la novena regiduría de Cuautitlán Izcalli, aconteció por incurrir en cuatro inasistencias que la autoridad señaló como injustificadas, lo cual se vincula estrictamente a la materia laboral y no a la electoral, por lo que tal situación no puede considerarse como un trato diferenciado hacia la actora en su calidad de mujer.

2. No se genera menoscabo del ejercicio de sus derechos político-electorales, ya que como se señaló, la circunstancia que originó el dar de baja a diverso personal que se encontraba adscrito a la novena regiduría en la que la actora es titular, fue la inasistencia no justificada de dicho personal.
3. Si bien se da, en el marco del ejercicio de un cargo público, esto es, en el ejercicio de novena regidora de Cuautitlán Izcalli, Estado de México

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente ST- JDC-729/2018 y ST-JE-22/2018 Acumulados.

4. Que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. En autos no quedó acreditada alguna afectación de este carácter a la actora, pues como se analizó, la baja de diverso personal que se encontraba adscrito a la novena regiduría del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, se debió por faltas de asistencia que atañen infracciones a reglamentos y leyes en materia laboral y no electoral.
5. Los actos narrados como violencia política de género se imputan al Presidente municipal, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Directora General de Administración, todos del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, los cuales son órganos del Estado, y como se analizó, su conducta no genera violencia política de género.

A mayor abundamiento, y con la finalidad de juzgar con perspectiva de género, este Tribunal Electoral requirió al ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli,¹⁹ el número de personas que actualmente la plantilla de personal adscrito a la Novena Regiduría del mencionado ayuntamiento, para el ejercicio fiscal 2018, así como cuál fue el presupuesto asignado a las regidurías que lo integran y cuanto personal se encontraba adscrito en cada una de ellas.

Así pues, de la revisión realizada a los documentos remitidos por la autoridad responsable, se desprende, en lo que al caso interesa, la información siguiente:

REGIDURÍA	PERSONAL ADSCRITO	PRESUPUESTO AUTORIZADO 2018
PRIMERA REGIDURÍA	4 PERSONAS	\$4,969,403.70
SEGUNDA REGIDURÍA	4 PERSONAS	\$5,570,974.07
TERCERA REGIDURÍA	6 PERSONAS	\$3,833,531.36
CUARTA REGIDURÍA	4 PERSONAS	\$3,759,526.60
QUINTA REGIDURÍA	4 PERSONAS	\$4,639,594.57
SEXTA REGIDURÍA	6 PERSONAS	\$4,618,243.39
SÉPTIMA REGIDURÍA	5 PERSONAS	\$3,327,881.65
OCTAVA REGIDURÍA	4 PERSONAS	\$3,265,457.27
NOVENA REGIDURÍA	5 PERSONAS	\$5,868,227.33

¹⁹ Consultables en el Anexo del expediente JDCL/385/2018.

OÉCIMA REGIDURÍA	12 PERSONAS	\$3,661,597.49
DÉCIMA PRIMERA REGIDURÍA	7 PERSONAS	\$5,095,620.77
DÉCIMA SEGUNDA REGIDURÍA	4 PERSONAS	\$3,405,563.69
DÉCIMA TERCERA REGIDURÍA	6 PERSONAS	\$3,133,997.77
DÉCIMA CUARTA REGIDURÍA	6 PERSONAS	\$4,845,797.19
DÉCIMA QUINTA REGIDURÍA	7 PERSONAS	\$3,332,468.28
DÉCIMA SEXTA REGIDURÍA	8 PERSONAS	\$3,247,632.25

De la información señalada, este Tribunal observa que, por una parte, a la actora, en su carácter de novena regidora del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, como ya se analizó, tiene actualmente cinco personas adscritas a la regiduría de la que es titular, lo cual se encuentra acorde al número de personas asignadas al resto de las regidurías que integran el ayuntamiento señalado, pues de la media aritmética correspondiente (personal total asignado entre número de regidurías),²⁰ se aprecia que el número de personas con las que cuenta es acorde a las personas asignadas al resto de las regidurías.

Por otra parte, el presupuesto autorizado para el año dos mil dieciocho, que le fue asignado a la novena regiduría del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, de la que la actora es titular, se aprecia que este incluso es mayor a la media asignada al resto de las regidurías, pues de realizar la ecuación correspondiente se obtiene que la media aritmética es de \$4,160,969.84, por lo que si a la actora le fue autorizado un presupuesto de \$5,868,227.33, resulta evidente que éste se encuentra por encima de la media señalada.

Por lo anterior, al no actualizarse de manera integral los cinco elementos que pueden llegar a constituir violencia política en razón de género y no advertirse en autos circunstancia alguna que pudiera presumir la violencia alegada, es que el agravio esgrimido se considera **infundado**.

III. No se le ha informado del avance del presupuesto de egresos.

Ahora bien no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la actora menciona que las autoridades señaladas como responsables en ningún momento le han informado sobre el avance del presupuesto de egresos.

²⁰ Al realizar la ecuación correspondiente se obtiene que la media aritmética es de 5.75 personas.

Sin embargo, tales manifestaciones, en concepto de este órgano jurisdiccional deben considerarse **infundadas**, en razón de que la parte actora no aportó ningún elemento para acreditar que se le ha negado dicha información, esto es no acredita tal circunstancia, máxime que del material probatorio que obra en autos no es posible desprender que haya solicitado algún tipo de información referente a los avances del presupuesto de egresos, incumpliendo con ello la carga probatoria que dispone que el que afirma está obligado a probar, ello, en términos del artículo 441, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; ello por evidencia del acuse de recibo realizado por la oficialía electoral que obra a foja uno de expediente de mérito; del que no se advierte ningún documentos relacionado con el agravio en análisis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

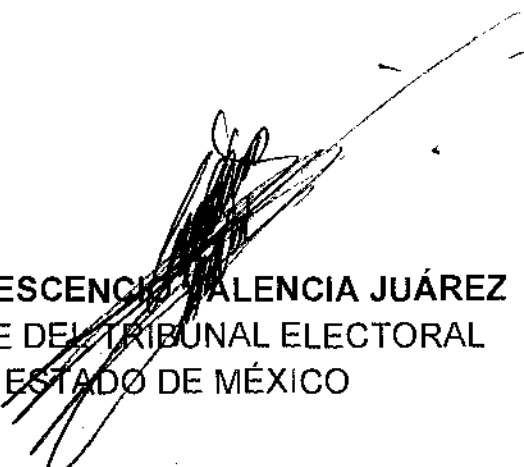
ÚNICO. Son **INFUNDADOS** los agravios aducidos por la actora.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la actora; **por oficio**, a las autoridades responsable; fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio

Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



DR. EN D. CRESCENCIA VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA.**
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO